

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO – LEY N° 6582/58, ratificado por la Ley N°  
14.467 (t.o. por Decreto N° 1114/97) y sus modificatorias

“RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR”

ARTÍCULO 1°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA será el Organismo de Aplicación del Régimen Jurídico del Automotor.

ARTÍCULO 2°.- La citada Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades:

a) Organizar las prestaciones centralizadas y jurisdiccionales de los servicios establecidos por el Régimen Jurídico del Automotor y controlar su funcionamiento; disponer y realizar inspecciones y verificaciones a los Registros Seccionales; impartir instrucciones generales o particulares a los Encargados de Registro; entender en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los Encargados de Registro y elevar, en su caso, las actuaciones a la Cámara Federal correspondiente; interpretar las normas aplicables en la actividad registral automotor para unificar la actuación de los Registros Seccionales.

b) Poner a disposición de los usuarios un Registro centralizado, de acceso digital remoto, de navegación sencilla y uniforme para todas las jurisdicciones territoriales, al que los usuarios deberán acceder mediante el uso de su firma digital en los términos de la Ley N° 25.506 y sus modificaciones o mediante cualquier otro sistema de validación de identidad que en el futuro fuere establecido legalmente.

Sin perjuicio de ello, el Organismo de Aplicación podrá disponer el uso de diversos medios de validación de la identidad de los peticionarios cuando las características e importancia jurídica de los trámites que se realizan así lo permitan. Quedan excluidos de esta posibilidad los trámites que importen actos de disposición, de constitución de gravámenes o la inscripción inicial de los vehículos.

c) Celebrar y renovar convenios con autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, y con entidades privadas, para la realización de tareas auxiliares o complementarias de las prestaciones a cargo de la repartición, o para coordinar con ellas el suministro o la recepción de información y documentación, y acordar los aranceles que la Dirección Nacional o los usuarios abonarán por esas tareas.

d) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y el funcionamiento de los Registros Seccionales y del Registro centralizado indicado en el inciso b) y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor.

e) Realizar estudios estadísticos sobre el movimiento registral jurisdiccional y centralizado.

f) Proponer al MINISTERIO DE JUSTICIA la designación de Encargados de Registros Seccionales, previo concurso público de oposición y antecedentes llevado a cabo en su ámbito.

g) Archivar en formato digital las imágenes de las solicitudes tipo que instrumenten las inscripciones iniciales de dominio, sus transferencias y demás trámites, cuando así la Dirección Nacional lo disponga expresamente.

h) Proponer la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y el Registro centralizado, así como las retribuciones de sus Encargados y de las entidades contratadas.

i) Ejercer la superintendencia sobre los Encargados de Registro y fiscalizar que den cumplimiento a las normas vigentes en materia registral y orgánico-funcional.

j) Organizar y dirigir reuniones generales y zonales de Encargados de Registro.

k) Coordinar con autoridades nacionales, provinciales y municipales los procedimientos a aplicar para una mejor racionalización de los trámites registrales en lo que hace a sus respectivas competencias, a cuyo efecto podrá celebrar los convenios que fuere menester, previa autorización de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

En el supuesto de existencia de deudas en situación regular por multas o impuesto a la radicación de los automotores, esos convenios no podrán impedir u obstaculizar la toma de razón de las inscripciones ni la entrega de la documentación registral.

l) Intervenir los Registros Seccionales y designar a sus Interventores en caso de acefalía, suspensión, licencia prolongada o ausencia injustificada de su titular, cuando se comprueben o presuman graves irregularidades y, en general, cuando ello sea indispensable para asegurar la continuación de la prestación del servicio público a cargo de aquéllos.

m) Proponer la creación, modificación, unificación o supresión de Registros Seccionales y la designación y remoción de sus Encargados.

n) Asignar funciones de Encargado Suplente o Suplente Interino de los Registros Seccionales y disponer su desafectación.

ñ) Controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, verificar o disponer que se verifique que los automotores no hayan sufrido cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tales y fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por la ley.

o) Disponer la exhibición de los automotores, su documentación y la presentación de declaraciones juradas. A estos efectos y a los indicados en el inciso ñ), podrá requerir la colaboración de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y solicitar la de las demás fuerzas policiales y de seguridad.

p) Otorgar licencias ordinarias y extraordinarias a los Encargados de Registro.

q) Habilitar los locales donde funcionarán los Registros Seccionales y disponer su desinfectación del servicio cuando no cumplan con las exigencias impuestas por las reglamentaciones pertinentes.

r) Ejercer las demás atribuciones que le otorgan la ley y esta Reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Los Encargados de Registros Seccionales serán designados y removidos por el titular del MINISTERIO DE JUSTICIA de conformidad con las normas vigentes en la materia. Tales designaciones solo podrán efectuarse previo concurso público de oposición y antecedentes llevado a cabo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación del Régimen Jurídico del Automotor.

La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable.

No obstante, podrán designar a su exclusivo cargo colaboradores para que los asistan en sus funciones.

Asimismo, deberán proponer a la Dirección Nacional que se asigne a uno de sus colaboradores las funciones de Suplente para que lo sustituya en caso de ausencia, licencia o impedimento legal.

También podrán solicitar que se asignen funciones de Suplente Interino a otro colaborador para que reemplace al Suplente en caso de licencia, ausencia o cuando éste deba reemplazar al Titular.

El Encargado de Registro será directamente responsable ante la Dirección Nacional por los hechos, actos u omisiones del Suplente, del Suplente Interino y demás colaboradores.

El Suplente y el Suplente Interino quedarán desafectados de sus funciones cuando así lo solicite el Encargado de Registro, cuando el Encargado de Registro cese en su cargo, cuando se intervenga el Registro Seccional o cuando así lo disponga la Dirección Nacional.

Los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado y, en consecuencia no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en el cargo o cuando se disponga la intervención del Registro. Todo ello, sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derechohabientes.

Cuando mediaren causas justificadas, la Dirección Nacional podrá requerir a los Encargados de Registro que desafecten de sus tareas a un determinado colaborador.

Al hacerse cargo del Registro Seccional un Suplente, en los supuestos de licencia o ausencia del Titular, se comunicará esa circunstancia a la Dirección Nacional y se anotará en el libro digital que se llevará a esos efectos en cada Registro.

De idéntico modo se procederá cuando reasuma sus funciones el Titular. En los supuestos de impedimento legal, se dejará constancia de ello en el acto respectivo.

La Dirección Nacional podrá autorizar a los Suplentes a realizar tareas registrales concretas y determinadas, que especificará taxativamente, cuando la cantidad de trámites que se realicen en un Registro exijan la adopción de esa medida para mantener una buena y eficaz prestación del servicio.

En caso de acefalía, suspensión o licencia prolongada del Titular de un Registro, la Dirección Nacional podrá designar a un Interventor, hasta tanto se designe al Titular o éste reasuma sus funciones.

El MINISTERIO DE JUSTICIA establecerá la forma en que se procederá con los emolumentos que hubiesen correspondido al Titular en caso de suspensión o intervención y fijará el modo de retribución de los Interventores.

Los Encargados de Registro deberán residir a una distancia no mayor de CIEN (100) kilómetros del asiento de su Registro y, únicamente podrán ausentarse de éste sin licencia de la Dirección Nacional, durante CINCO (5) días por mes.

Las peticiones formuladas en el marco del presente artículo deberán ser instrumentadas a través de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), aprobada por el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016, su modificatorio y sus disposiciones complementarias, o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4°.-** Los trámites ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR se realizarán previo pago del arancel que fije el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Se exceptúan del pago del arancel:

a) Las medidas y los pedidos de informes dispuestos de oficio por autoridad judicial o que provengan de la Justicia Penal y tengan carácter informativo o cautelar.

b) Las medidas y los pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial en cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto, el arancel se abonará en su oportunidad.

c) Las medidas y los pedidos de informes dispuestos por las siguientes autoridades en ejercicio de sus funciones específicas:

1. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y sus comisiones permanentes o especiales;

2. PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS;

3. FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y POLICIALES;

4. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS;

5. AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA;

6. instructores en los sumarios que se instruyan a los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y de las administraciones públicas locales;

7. SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN;



## 8. AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

d) Las medidas y los pedidos de informes dispuestos por autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales respecto de los cuales, en mérito a las circunstancias del caso, la Dirección Nacional, por decisión fundada, estime que corresponda tal exención.

e) Los pedidos de informes con fines estadísticos, previa autorización de la Dirección Nacional.

f) Las inscripciones iniciales y transferencias dominiales de los vehículos propiedad del ESTADO NACIONAL, con excepción de los insumos registrales (Título digital, Cédula digital, placas de identificación).

ARTÍCULO 5°.- En las inscripciones del dominio de automotores nuevos de fabricación nacional o importados, el Registro deberá integrar la solicitud respectiva con el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el Organismo de Aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor no inscribirán en forma inicial los automotores de fabricación nacional o importados sin tener a la vista el certificado de origen digital que a esos fines expedirá la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, la que determinará su contenido, requisitos de validez y características de seguridad. Los fabricantes e importadores de automotores solicitarán al mencionado organismo la expedición y entrega digital

de dicho certificado. Junto con la solicitud digital de expedición y entrega, la que deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección Nacional, los fabricantes e importadores presentarán una certificación con carácter de declaración jurada que contendrá los datos identificatorios de cada automotor que exija el citado Organismo, entre los que figurarán, necesariamente, la marca, el tipo y el modelo del automotor, el número de chasis, cuadro o bastidor y la fecha de fabricación o de nacionalización, en su caso. En el caso de los automotores importados se presentará además, en formato electrónico, la constancia de la nacionalización del vehículo.

El trámite de inscripción inicial y los posteriores no requerirán de la previa autorización de la Dirección Nacional, excepto en los casos en que esta última intervenga de manera directa o así lo dispusiera por razones de seguridad registral.

ARTÍCULO 6°.- La verificación física del automotor se ordenará practicar en forma previa a la inscripción cuando así lo solicitare cualquiera de las partes, cuando se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o importados, cuando mediare denuncia de robo o hurto, cuando se hubiese comunicado un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor y en los demás casos en que así lo establezca la Dirección Nacional. Si como consecuencia de la verificación practicada al automotor, la identificación del motor o del chasis apareciese adulterada, el Encargado del Registro Seccional denegará la inscripción y comunicará la situación a la autoridad policial del lugar. En el caso de que resultare dudosa la

numeración y no obstante se resolviera proceder a la inscripción, se dejará constancia de ello en el título y en la hoja del Registro, mediante la siguiente leyenda: "Inscripto con numeración dudosa. Conste a los fines de la posterior calificación de la buena fe de la inscripción (artículos 2º, 3º y 4º) y concordantes del decreto-ley".

La Dirección Nacional determinará los lugares y las personas autorizadas para llevar a cabo la verificación de los automotores y acordará con ellas los aranceles que podrán percibir por ese servicio de la Dirección Nacional, o en forma directa de los usuarios, según lo que se estipule.

ARTÍCULO 7º.- La documentación registral que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación se encuentre archivada en soporte papel en la Dirección Nacional deberá ser digitalizada a través de imágenes íntegras y fieles a sus originales, cumplido lo cual podrá procederse a su destrucción.

ARTÍCULO 8º.- Cuando la introducción temporaria del vehículo se realice en propiedad por beneficiarios de las categorías a) a e), inclusive, del artículo 1º del Decreto N° 4891 del 21 de junio de 1961, se exceptuará a aquellos de la obligación de inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR. Mientras dure la calidad temporal de su introducción, esos vehículos deberán circular provistos de una chapa especial provista por la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y con la documentación a nombre de su propietario. Si el vehículo fuera nacionalizado, el beneficiario que

lo introdujo al país deberá efectuar de inmediato la inscripción en el citado Registro.

La Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO proveerá asimismo, de chapas especiales a los vehículos introducidos por beneficiarios de la categoría f) del artículo 1° del Decreto N° 4891/61, en las condiciones que establece el artículo 7° del mismo decreto.

La mencionada Dirección comunicará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS la nómina de las chapas entregadas al cuerpo diplomático, consular, organismos internacionales y misiones especiales, con los nombres de sus titulares y con la especificación de las características individualizantes del vehículo al que corresponden.

ARTÍCULO 9°.- Cuando se peticione la inscripción inicial de un automotor por ante el Registro centralizado, el Organismo de Aplicación deberá disponer un sistema de entrega de las placas identificatorias y de las Cédulas en soporte papel adicionalmente solicitadas, por parte del Registro Seccional con sede en la jurisdicción de que se trate.

Cuando se peticione un trámite por ante el Registro centralizado respecto de un dominio ya inscripto en la sede de un Registro Seccional, éste deberá expedir un certificado donde consten los datos del automotor y sus condiciones de dominio. La Dirección Nacional establecerá las características y requisitos que deberá

contener el aludido certificado para la debida calificación jurídico-registral de la inscripción solicitada. Asimismo, dispondrá el modo de entrega de las Cédulas en soporte papel adicionalmente solicitadas, por parte del Registro Seccional con sede en la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 10.- El Registro tendrá carácter público. Cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos y respecto de las anotaciones personales que obren en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales o el que en el futuro lo reemplace, previo pago del arancel correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el presentante deberá acreditar su condición de parte, mediante la exhibición de documentos de identidad; si se tratare de un representante, mediante escritura pública, carta poder o constancia expresa en la solicitud tipo utilizada para petitionar el trámite de que se trate. En los dos últimos supuestos la firma del mandante deberá estar certificada por alguna de las personas autorizadas para certificar firmas en las solicitudes tipo o haber sido estampada en presencia del Encargado de Registro.

ARTÍCULO 12.- Presentada una petición al Registro, se procederá a su registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario, se observará la petición.

Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que corresponda según los respectivos cargos de presentación.

No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reserva de prioridad, o cuando, por su naturaleza, su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular.

La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará por un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, en los siguientes supuestos:

- a) Por la expedición de un certificado de dominio;
- b) En los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 19.

La reserva de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado, a cuyo efecto éstos serán individualizados en la forma que establezca la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 13.- En oportunidad de resolver o despachar una petición los Encargados de los Registros Seccionales y el Registro centralizado deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a

resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación, todo ello, de acuerdo con las normas que rigen la materia y a las disposiciones o instrucciones que imparta la Dirección Nacional.

Las anotaciones personales no afectarán el registro de los actos cuya petición de inscripción se realizó con anterioridad a la presentación del pedido de anotación de aquéllas.

La registración o despacho favorable de un trámite llevará la fecha del día de su registración o despacho y la firma y sello del Encargado de Registro.

La resolución por la cual se observe una petición deberá contener las formalidades previstas en el párrafo anterior y los fundamentos de la medida. En el mismo acto se deberán formular la totalidad de las observaciones que la petición pudiere merecer.

Dicha resolución se agregará a la solicitud y el interesado quedará notificado en forma auténtica los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo.

De todo lo actuado se dejará constancia en el asiento respectivo, en la forma que lo establezca la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 14.- Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad y que importe modificar la situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere

vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16 o, en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva.

No resultará de aplicación lo dispuesto precedentemente, y en consecuencia los actos se podrán registrar sin necesidad de aguardar el transcurso de los plazos o la resolución de los recursos mencionados, cuando la observación se fundare en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) No haberse acreditado en debida forma la declaración de voluntad de las partes intervinientes, o la personería de su representante legal o apoderado.
- b) No ser el peticionario la persona legitimada para solicitar la inscripción o el despacho del trámite, o no ser su titular el disponente de un derecho.
- c) Haberse omitido los recaudos extrínsecos de validez de una petición o de una orden judicial.

En dichos supuestos el Encargado de Registro deberá hacer constar expresamente en su resolución los efectos de la observación efectuada.

ARTÍCULO 15.- Las solicitudes de inscripción observadas deberán ser subsanadas en la forma que determine la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 16.- El recurso previsto en el artículo 37 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. por Decreto N° 1114/97) y sus modificatorias, se deducirá y tramitará en la forma y dentro de los plazos que se establecen en los



artículos 17 a 22 de la presente y será tramitado íntegramente en forma digital en sede administrativa.

Este recurso es la única vía para impugnar las decisiones del Registro centralizado y de los Encargados de Registro en materia registral.

También resultará de aplicación para recurrir las decisiones de la Dirección Nacional en la misma materia o cuando se trate de conflictos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el Registro de comerciantes habituales o de aplicación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 23 del citado Decreto- Ley.

ARTÍCULO 17.- El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución recurrida.

El plazo para la interposición del recurso contra la resolución que deniegue un pedido de inscripción o de anotación es de QUINCE (15) días hábiles administrativos, computados a partir del día siguiente al de la notificación establecida en el artículo 13.

Las notificaciones de los actos dispuestos por la Dirección Nacional en los términos del último párrafo del artículo 16 se practicarán por los medios y con los recaudos previstos en el “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017”.

ARTÍCULO 18.- El recurso se presentará por escrito en soporte papel o a través del módulo operativo en la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), con

patrocinio de letrado habilitado para actuar ante el fuero federal. El recurso incluirá su fundamentación y el ofrecimiento de prueba, y de manera particular expresará:

a) Denominación y domicilio real del recurrente, y la constitución del domicilio en la ciudad de la sede del Tribunal y el domicilio electrónico del letrado patrocinante.

b) Una casilla de correo electrónico en la cual se practicarán las notificaciones pertinentes en sede administrativa.

c) El acto impugnado.

d) La finalidad que se persigue.

e) Los hechos pertinentes, explicados con claridad.

f) El derecho aplicable, precisándose la ilegitimidad que se atribuye al acto o situación impugnada.

g) La prueba ofrecida.

Se agregarán los instrumentos originales que se invoquen y que no obren en las actuaciones administrativas. Respecto de los instrumentos que no estén en poder del recurrente, se referenciará sucintamente su contenido y se indicará el lugar donde se encuentren.

En caso de que el recurrente optare por la presentación en soporte papel, el órgano competente deberá incorporar la documentación en el módulo operativo de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 19.- Interpuesto el recurso mencionado en el artículo 16 se suspenderán los efectos de la resolución recurrida y se extenderá la prioridad para registrar el acto observado hasta tanto se resuelva en definitiva.

Cuando la observación se funde en alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 14, la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto recurrido ni extenderá la prioridad para registrar el acto observado. Tampoco se producirán estos efectos si el recurrente no hubiere acreditado su condición de parte o su personería en la forma dispuesta en el artículo 11.

Durante la vigencia de la prioridad para registrar el acto observado, el interesado podrá subsanar los defectos que motivaron la observación. o hacer remover los obstáculos que impidieron su registro. En tal caso, el registro del acto observado y de aquellos actos mediante los cuales se subsanaron los defectos o removieron los obstáculos que oportunamente motivaron la observación, se practicarán con el mismo orden de prioridad de que gozaba el acto observado. De idéntico derecho gozará el interesado:

- a) Durante el lapso de vigencia de un certificado de dominio.
- b) Mientras no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso, excepto en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 14.

Si los actos mediante los cuales se pretende subsanar los defectos o remover los obstáculos fueren a su vez observados por el Registro, su orden de prioridad a

todos los efectos previstos en este Decreto se regirá por la fecha de su cargo de presentación.

ARTÍCULO 20.- Interpuesto el recurso ante el Registro Seccional, éste podrá revocar el acto impugnado. En caso contrario, deberá elevar las actuaciones a la Dirección Nacional dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su presentación, junto con un informe que deberá contener las observaciones que le merezca el recurso y las pruebas que corresponda ofrecer.

La Dirección Nacional podrá revocar el acto impugnado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la recepción de las actuaciones. En caso contrario, dentro de ese lapso las elevará a la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA para que por su intermedio se giren las mismas al Tribunal competente. En esa oportunidad podrá ampliarse el informe y la prueba ofrecida por el Registro Seccional.

Si el Registro Seccional o la Dirección Nacional revocaren el acto impugnado, notificarán de ello al recurrente dentro del tercer día a través de la casilla de correo electrónico indicada en el inciso b) del artículo 18 o a través de la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) si el recurso hubiere sido presentado por ese medio.

ARTÍCULO 21.- Interpuesto el recurso ante la Dirección Nacional, ésta podrá revocar el acto impugnado. En caso contrario, deberá elevar las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA dentro de los DIEZ (10) días hábiles

administrativos siguientes a la presentación del recurso, junto con un informe que deberá contener las observaciones que le merezca el recurso y las pruebas que corresponda ofrecer.

La SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA podrá revocar el acto impugnado dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes a la recepción de las actuaciones. En caso contrario, dentro de ese lapso las elevará ante el Tribunal competente, en cuya oportunidad podrá ampliar el informe y la prueba ofrecida por la Dirección Nacional.

Si la Dirección Nacional o la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA revocaren el acto impugnado, notificarán de ello al recurrente en la forma y plazo establecido en el artículo 20.

ARTÍCULO 22.- Recibidas las actuaciones el Tribunal proveerá, dentro de los DIEZ (10) días hábiles judiciales siguientes la prueba ofrecida, desestimando la que juzgue impertinente. La Resolución se notificará por cédula o personalmente. Producida la prueba o desestimado su ofrecimiento, según el caso, el Tribunal llamará a autos para sentencia, pudiendo disponer de oficio medidas para mejor proveer.

El plazo para dictar sentencia será de SESENTA (60) días hábiles judiciales desde que se encuentre firme el llamado de autos.

Supletoriamente se aplicará el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 23.- Disposición transitoria. Hasta tanto se encuentren dadas las condiciones necesarias para la implementación de lo indicado en el artículo 9° de la presente, el Registro centralizado podrá recibir de manera remota todos los trámites de vehículos nuevos y usados para su posterior remisión al Registro Seccional competente, según las normas que al efecto dicte el Organismo de Aplicación. En ese caso, la documentación registral –en soporte físico o digital, según corresponda– será emitida y entregada por el Registro Seccional interviniente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-154252619- -APN-DGDYD#MJ

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.